

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 689**

8 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de  
Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos*

**LEY**

Para establecer la “Ley de moratoria del pago empréstitos en caso de Declaración de Emergencia”, a los fines de disponer que luego de una declaración de estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico entrará en vigor una moratoria automática en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer condiciones para el repago del dinero dejado de percibir por las instituciones financieras por motivo de la moratoria automática; establecer protecciones contra acciones legales; establecer prohibiciones; facultar a agencias y departamento a establecer, mediante reglamento, procedimientos adjudicativos y penalidades por el incumplimiento de esta Ley; establecer una causa de acción a favor de las personas y en contra las instituciones financiera por incumplimiento de esta Ley; disponer la supremacía de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto de dos poderosos huracanes. El 6 de septiembre de 2017, el huracán Irma, un huracán categoría 5, afectó directamente la isla municipio de Vieques y gran parte del noreste de Puerto Rico. Tras ese fenómeno atmosférico sobre un millón de residentes de Puerto Rico estuvieron sin servicio de energía eléctrica.

No obstante, mientras terminábamos de lidiar con los estragos de Irma, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico completo fue azotado por el huracán María, un poderoso huracán categoría 4 que arrojó a Puerto Rico y cruzó de este a oeste, afectando a cada uno de los residentes de esta Isla. Tras su paso, la infraestructura de energía eléctrica y de telecomunicaciones, así como el servicio de agua potable se vieron severamente afectados, quedando inoperantes hasta el punto de que creó un precedente de destrucción nunca antes visto en la historia moderna de Puerto Rico.

Con el paso de este poderoso ciclón, miles de hogares dejaron de existir o sufrieron daños severos, los cuales, en algunos casos, fueron irreparables. Asimismo, cientos de comercios de múltiples industrias sufrieron destrucción, algunos resultando en el cierre de operaciones temporera o permanentemente.

### **Panorama económico**

Durante más de una década, Puerto Rico ha estado pasando por una terrible crisis económica. Esto no se limita a la situación de crisis de deuda pública que enfrenta el gobierno, sino que se extiende a sus ciudadanos. Las estadísticas de desempleo, mora en pago de empréstitos, ejecuciones, migración, entre otras, plasman en papel la crisis económica individual que enfrentan miles de puertorriqueños.

Según la última estadística de empleo en Puerto Rico provista por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para agosto de 2017 había sobre 110,000 personas desempleadas en la isla. Si se analiza la estadística que refleja el Grupo Trabajador, este reflejaba una pérdida de sobre 22,000 personas si se compara con la estadística de agosto de 2016. Es decir, sobre 22,000 personas, hábiles para trabajar, fallecieron, emigraron o desistieron de la búsqueda de empleo en solo un año.<sup>1</sup>

Ante el paso de estos terribles huracanes, esta realidad económica no hace más que recrudecerse. Según se depende de información recopilada por la prensa, desde que el Departamento del Trabajo reabrió sus oficinas luego del paso del huracán María el 6 de octubre,

---

<sup>1</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *Encuesta del Grupo Trabajador, Empleo y Desempleo en Puerto Rico* (agosto, 2017), <http://www.mercadolaboral.pr.gov/lmi/pdf/Default/Grupo%20Trabajador/EMPLEO%20Y%20DESEMPLEO%20EN%20PUERTO%20RICO.pdf> (última visita 6 de noviembre de 2017).

al menos 10,000 personas han solicitado beneficios por desempleo. Se espera que ese número siga creciendo. Asimismo, la emigración de puertorriqueños abandonando la isla se ha disparado. Solo en Florida, más de 73,000 personas han llegado desde Puerto Rico por los aeropuertos de Miami y Orlando y el puerto Everglades.<sup>2</sup>

Según datos del Comisionado de Instituciones Financieras sobre delincuencia en préstamos de bancos comerciales, el total de deuda en mora por concepto de préstamos, incluidos préstamos de auto, personales, comerciales, hipotecario, entre otros, asciende a casi dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000). En este mismo renglón, la delincuencia por préstamos que no continúan abonando o han impagado, asciende a casi mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000).<sup>3</sup>

En lo referente a los procesos de ejecución de hipoteca, aunque estos han bajado al mismo tiempo que la cartera de hipotecas, la alarmante cifra se encuentra en 15,509 propiedades.<sup>4</sup> Según el Comisionado de Instituciones Financieras para junio de 2017, las propiedades residenciales ejecutadas durante el año ascendían a 3,342 y el Comisionado pronostica que para fin de año el total de unidades residenciales a ser ejecutadas ascendería a 6,214. Esta cifra resultaría en casi 800 propiedades más en comparación al año 2016.<sup>5</sup>

Por otro lado, durante las semanas siguientes al huracán, una gran cantidad de arrendatarios sufrieron el temor de ser desahuciados por los arrendadores sin mediar orden judicial. Asimismo, miles de puertorriqueños durante la emergencia tuvieron que dejar de cubrir necesidades básicas para pagar sus préstamos ya que temieron que el no hacerlo pudiese afectar su informe crediticio o pudieran perder sus bienes, quedando en la calle, sin vehículo para

---

<sup>2</sup> Kyra Gurney, *Se disparan las solicitudes de desempleo en Puerto Rico*. EL NUEVO HERALD (2 de noviembre de 2017), <http://www.elnuevoherald.com/noticias/estados-unidos/article182376966.html> (última visita 6 de noviembre de 2017).

<sup>3</sup> OCIF, *Schedule RC-N Past Due and Nonaccrual Loans*, OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (30 de junio de 2017), [http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/schedule\\_RC-N.pdf](http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/schedule_RC-N.pdf) (última visita 6 de noviembre de 2017).

<sup>4</sup> OFIC, *2010-2017 Mortgage Delinquency Report*, OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (junio de 2017), <http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/MortgageDelinquency.pdf> (última visita 6 de noviembre de 2017).

<sup>5</sup> OCIF, *Propiedades Repoceídas*, OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (junio de 2017), <http://www.ocif.gobierno.pr/documents/Q2-2013/Analisis%20Hipotecas%20sobre%20Foreclosure.pdf> (última visita 6 de noviembre de 2017).

transportarse. De otra forma quedarían a merced de un tribunal para ser despojados de sus bienes.

Incluso, personas se encontraron que, aun cuando su institución financiera no había abierto o su sistema había caído producto de la destrucción del huracán María, esta le había impuesto una penalidad por incumplir con los pagos del préstamo. Claramente, esta práctica es, por lo menos, antiética.

Esta realidad ha calado en la mente de los puertorriqueños. A la gran cifra de muertes ocurridas luego del paso del huracán María, se le suma una alarmante estadística sobre la cantidad de suicidios. Según ha publicado un medio de difusión en Puerto Rico, para el 20 de octubre de 2017, treinta días después del paso del ciclón, se habían privado de su vida al menos 27 personas.<sup>6</sup> El mismo medio expone que para el año entero se habían identificado 175 casos de suicidio en Puerto Rico.

El panorama presentado previamente, nos emplaza a evitar y prevenir que situaciones como estas socaven los esfuerzos de recuperación luego de una emergencia. En aras de esto, proponemos esta medida que tiene como propósito salvaguardar la situación mental y económica de los puertorriqueños, evitando que estos se queden desprovistos de un techo, transportación, la tranquilidad en situaciones de pérdida de empleo de forma temporera o permanente a causa de una emergencia y evitando un movimiento migratorio masivo.

Los efectos sociales y económicos producto de este huracán perjudican tanto a los ciudadanos como a las instituciones financieras. Esta legislación propone propiciar un alivio temporero a los ciudadanos, sin que esto signifique la renuncia de los derechos de las instituciones sobre un bien o acreencia, ni la renuncia sobre las responsabilidades de un deudor de pagar y cumplir con lo pactado.

### **Trasfondo en Puerto Rico sobre leyes que regulan relaciones socioeconómicas**

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece, en lo que nos es pertinente, que:

---

<sup>6</sup> Cybernews, *Psicólogos alerta ante aumento en suicidios*, TELEMUNDO (20 de octubre de 2017), <https://www.telemundopr.com/noticias/destacados/En-aumento-los-suicidios-en-PR--451851583.html> (última visita 6 de noviembre de 2017).

“[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.<sup>7</sup>

Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, en lo pertinente señala:

“...nor [shall any person] be deprived of life, liberty, or property, without due process of law.”<sup>8</sup>

Empero, el Tribunal, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y del de Puerto Rico es clara en el sentido de que el **ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto. Está supeditado a intereses sociales que se agrupan en el concepto de ‘poder de razón de estado’ o ‘police power’**.<sup>9</sup>

“[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes”.<sup>10</sup>

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

“En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido **la precariedad de la economía** como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.

---

<sup>7</sup> CONST PR art. II, § 7.

<sup>8</sup> U.S. CONST. amend. V.

<sup>9</sup> Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010) (citas omitidas) (énfasis suplido).

<sup>10</sup> Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, específicamente en la consecución del bienestar general. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. **Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley**".<sup>11</sup>

El Tribunal ha expuesto que la garantía del debido proceso de ley exige que un estatuto de naturaleza socioeconómico no sea irrazonable, arbitrario, caprichoso y que el medio elegido tenga una relación racional con el interés que se persigue. El propio tribunal expuso que al utilizar el escrutinio de nexos racionales "[e]l tribunal tiene que adoptar una actitud de **gran deferencia hacia la actuación legislativa** que se impugna. El fundamento de esta norma de deferencia reside en el principio constitucional de separación de poderes".<sup>12</sup>

Asimismo, ya antes el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que, en **circunstancias de emergencias** relacionadas con aspectos económicos, la Asamblea Legislativa puede hacer uso de sus amplios poderes.<sup>13</sup>

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la promulgación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.<sup>14</sup> De igual modo, la Constitución federal contiene una cláusula análoga que prohíbe a los estados promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales que surjan de contratos públicos o contratos

---

<sup>11</sup> *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 37 (énfasis suplido).

<sup>12</sup> *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 DPR 405, 408 (1993) (énfasis suplido).

<sup>13</sup> *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 396 (1973); véase además, *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, 125 DPR 610, 634 (1990) (Negrón García, opinión concurrente) (énfasis suplido).

<sup>14</sup> CONST PR art. II, § 7.

privados.<sup>15</sup> Esta garantía limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado.<sup>16</sup>

Ahora bien, el Tribunal ha expresado que “...cuando el Estado modifica sus propias obligaciones el escrutinio judicial es más cuidadoso”.<sup>17</sup> Este no es el caso. Por tanto, la función del foro judicial al evaluar la validez de una legislación bajo la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales consiste en establecer un balance entre el poder del Estado (police power) para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las relaciones contractuales.<sup>18</sup>

El Supremo, haciendo un estudio de la jurisdicción federal, expone que “..al ejercer la revisión judicial sobre la constitucionalidad de legislación bajo la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales del Estado, diversos tribunales federales de los circuitos apelativos han enfatizado la necesidad de evaluar si el propósito o interés del Estado en promulgar la legislación impugnada responde al ejercicio de su poder de razón de Estado para proteger y mantener el bienestar general, **lo que incluye el bienestar económico de la sociedad..**”<sup>19</sup>

A tales efectos se ha señalado lo siguiente:

“[T]he Supreme Court has defined “police power” for Contract Clause purposes, “as an exercise of the sovereign right of the Government to protect the lives, health, morals, comforts, and general welfare of the people...[citas omitidas] The state’s paramount authority is not limited to health, morals and safety. It extends to economic needs as well”. **This doctrine reflects the importance of allowing states to legislate freely on social and**

---

<sup>15</sup> U.S. CONST art. I, § 10.

<sup>16</sup> *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 80 (citas omitidas).

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 81 (citas omitidas).

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 82 (citas omitidas); véase además *Buffalo Teachers Fed. v. Tobe*, 464 F.3d. 362, 367 (2nd Cir., 2006); *Baltimore Teachers Union v. Mayor and City Council of Baltimore*, 6 F. 3d. 1012, 1018 (4th Cir., 1993). (énfasis suplido).

**economic matters of importance to their citizens, modifying the law to meet changing needs and conditions.”<sup>20</sup>**

Conforme con lo anterior, la garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del contrato de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes.<sup>21</sup> Entendemos que este no es el caso.

Asimismo, referente a contratos entre partes privadas, el Tribunal ha otorgado mucha deferencia a la determinación legislativa sobre la necesidad o razonabilidad de la legislación. Entre otras, el Tribunal ha manifestado que “[a]s is customary in reviewing economic and social regulation, however, courts properly defer to legislative judgment as to the necessity and reasonableness of a particular measure... .”<sup>22</sup>

A modo ilustrativo, citando jurisprudencia del Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito, el Tribunal se ha expresado respecto al grado de deferencia que se le debe dar a la determinación legislativa sobre la necesidad y razonabilidad de la medida.

“[D]etermining the reasonableness and necessity of a particular statute is a task far better suited to legislators than to judges. Thus, in the case before us, where economic or social legislation is at issue, some deference to the legislature’s judgment is surely called for.”<sup>23</sup>

En síntesis, el Tribunal ha expresado que “al enfrentarnos a la impugnación de la legislación bajo la cláusula del menoscabo de obligaciones contractuales del Estado, debemos dar alguna deferencia a la determinación del legislador respecto a la necesidad y razonabilidad de la medida. Al llevar a cabo dicha tarea, es relevante, y aporta a la determinación final de

---

<sup>20</sup> *Id.* (énfasis suplido).

<sup>21</sup> *Domínguez Castro*, 178 DPR en la pág. 83 (citas omitidas).

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 84 (citas omitidas).

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 85 (citas omitidas).

razonabilidad de la medida, **el hecho de que la legislación sea en respuesta a una situación de emergencia y que su aplicación sea temporal o transitoria**”.<sup>24</sup>

### **Alcance de la medida**

Si bien es cierto que algunas instituciones financieras en Puerto Rico ofrecieron opciones a sus deudores respecto al pago de empréstitos luego del huracán María, también es cierto que algunas no lo hicieron, o los términos y condiciones eran onerosos o no favorecían sus mejores intereses al final. Constatado la ausencia de una política coherente y homogénea que provea un alivio económico temporero a los puertorriqueños durante el transcurso de una emergencia, entendemos imperativo establecer que durante una declaración de estado de emergencia por el Gobernador de Puerto Rico entraría en vigor una moratoria automática en el pago de empréstitos, según las disposiciones y exclusiones que por esta Ley se disponen.

La moratoria que por esta ley se pretende disponer sería una suspensión del pago de empréstitos durante el tiempo que dure la declaración de emergencia o por el término de dos meses, lo que culmine primero. De ninguna manera se entenderá que la moratoria significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación o renuncia de una persona de la obligación de cumplir con el pago a una institución financiera tan pronto concluya el término. Empero, durante el término establecido, ninguna institución financiera podrá instar un pleito por las causales de cobro de dinero, ejecución de hipoteca o ejecución de sentencia por razón de la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

Asimismo, se establece mediante ley las alternativas que toda institución financiera deberá proveer a la persona para el repago del monto dejado de recibir por concepto de la moratoria. Es el deseo y la intención de esta Asamblea Legislativa que sea la persona, de forma voluntaria, quien elija el método o alternativa de repago. De igual forma, se prohíbe la imposición de algún recargo, interés compuesto, penalidad o represalia por concepto de esta moratoria.

Esta Ley tiene el único fin de proteger la vida, la salud y el bienestar general del pueblo. A estos fines nos amparamos en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la

---

<sup>24</sup> *Id.* (citas omitidas) (énfasis suplido).

facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico.

Al formular política pública, la Asamblea Legislativa debe ser muy cuidadosa para que, en el ejercicio de *police power*, no se infrinjan derechos reconocidos por nuestra constitución. En específico los derechos que se traen a la atención en esta legislación, entiéndase la preservación de la propiedad y el respeto a las relaciones contractuales entre partes privadas. Empero, como bien señala la jurisprudencia estos derechos no son absolutos. Por tanto, nos atañe el establecer un balance entre el poder del Estado para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las estos derechos.

Entendemos que esta propuesta de naturaleza socioeconómica no es irrazonable, arbitraria, caprichosa y que el medio elegido tiene relación racional con el propósito que persigue. Asimismo, entendemos que la misma responde a una medida extraordinaria a establecerse únicamente una situación de emergencia y que su aplicación cumple con los criterios de tiempo definido y de aplicación transitoria o temporera, no ha de servir *ad perpetuam*.

Esta Asamblea Legislativa no puede continuar en inacción mientras los ciudadanos de Puerto Rico tienen que elegir entre pagar sus empréstitos o cubrir sus necesidades básicas y preservar su vida y seguridad durante una emergencia. La emergencia que causó el paso del huracán María nos emplaza a tomar medidas de contingencia y respuesta noveles en mejor interés de los ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de moratoria del pago de empréstitos en caso de  
3 Declaración de Emergencia”.

4 Artículo 2.- Primacía de esta Ley.

5 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la  
6 facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II,

1 Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la  
2 vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén  
3 claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales  
4 esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otro estatuto, siempre  
5 que exista una declaración de emergencia emitida por el Gobernador de Puerto Rico.

6 Artículo 3.- Declaración de Política Pública.

7 En una isla tropical como Puerto Rico, vivimos a la merced de las inclemencias del  
8 tiempo y otras emergencias que ponen en riesgo la vida, seguridad, propiedad y salud de los  
9 puertorriqueños.

10 Durante más de una década, Puerto Rico ha estado pasando por una terrible crisis  
11 económica. Esto no se limita a la situación de crisis de deuda pública que enfrenta el  
12 gobierno, sino que se extiende a sus ciudadanos. Las estadísticas de desempleo, mora en pago  
13 de empréstitos, ejecuciones, migración, entre otras, plasman en papel la crisis económica  
14 individual que enfrentan miles de puertorriqueños. Ante el paso de los huracanes Irma y  
15 María, esta realidad económica no hace más que recrudecerse.

16 El panorama presentado previamente, nos emplaza a evitar y prevenir que situaciones  
17 como estas socaven los esfuerzos de recuperación luego de una emergencia. En aras de esto,  
18 proponemos esta medida que tiene como propósito salvaguardar la situación mental y  
19 económica de los puertorriqueños, evitando que estos se queden desprovistos de un techo,  
20 transportación, la tranquilidad en situaciones de pérdida de empleo de forma temporera o  
21 permanente a causa de una emergencia y evitando un movimiento migratorio masivo.

22 Constatado la ausencia de una política coherente y homogénea que provea un alivio  
23 económico temporero a los puertorriqueños durante el transcurso de una emergencia,

1 entendemos imperativo establecer que, durante una declaración de estado de emergencia por  
2 el Gobernador de Puerto Rico, entraría en vigor una moratoria automática en el pago de  
3 empréstitos, según las disposiciones y exclusiones que por esta ley se disponen.

4 Esta Ley tiene el único fin de proteger la vida, la salud y el bienestar general del  
5 pueblo. A estos fines nos amparamos en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como  
6 en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II,  
7 Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico.

8 Entendemos que esta propuesta de naturaleza socioeconómica no es irrazonable,  
9 arbitraria, caprichosa y que el medio elegido tiene relación racional con el propósito que  
10 persigue. Asimismo, entendemos que la misma responde a una medida extraordinaria a  
11 establecerse únicamente una situación de emergencia y que su aplicación cumple con los  
12 criterios requeridos por nuestra constitución y del desarrollo del derecho aplicable mediante  
13 la jurisprudencia estatal y federal.

14 Artículo 4.- Definiciones.

15 (a) “Declaración de Emergencia” - significa una proclama u orden ejecutiva  
16 declarando de estado de emergencia firmada por el Gobernador de Puerto Rico en virtud de  
17 las facultades reconocidas al primer ejecutivo en la Ley 20-2017, conocida como la “Ley del  
18 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

19 (b) “Emergencia o Desastre” - significa el resultado de un evento natural o artificial  
20 que causa la pérdida de vidas, lesiones y daños a la propiedad, incluyendo, entre otros,  
21 desastres naturales como huracanes, tornados, terremotos, tormentas, inundaciones, fuertes  
22 vientos y otros eventos relacionados con el clima, incendios y desastres provocados por el  
23 hombre, incluidos, entre otros, incidentes con materiales peligrosos, derrames de petróleo,

1 explosiones, disturbios civiles, calamidades públicas, actos de terrorismo, acciones militares  
2 hostiles y otros eventos relacionados.

3 (c) “Empréstitos” - significa todos los préstamos de auto, préstamos personales y  
4 comerciales, deudas por concepto de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios.

5 (d) “Instituciones Financieras” - significa todos los bancos y cooperativas de ahorro y  
6 crédito autorizadas a llevar a cabo negocios en Puerto Rico, incluyendo instituciones  
7 hipotecarias, u otras instituciones financieras que se dediquen al negocio de otorgación de  
8 cualquier tipo de empréstitos, según definido por esta Ley, bajo las leyes estatales o federales  
9 aplicables.

10 (e) “Institución Hipotecaria” - toda persona natural o jurídica cuyo negocio o  
11 actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y administrar  
12 préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir como intermediario  
13 ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos, fideicomisos, fondos de pensiones y  
14 a otros individuos o entidades de inversión privada o gubernamental que invierten parcial o  
15 totalmente sus activos en préstamos hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o  
16 refinanciar la adquisición de bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.

17 (f) “Moratoria Automática” o “Moratoria” – significa una suspensión del pago de  
18 empréstitos durante el término definido por esta Ley. De ninguna manera se entenderá que la  
19 moratoria significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación o renuncia de una persona  
20 de la obligación de cumplir con el pago a una institución financiera tan pronto concluya el  
21 término definido para la moratoria por esta ley.

22 (g) “Persona” - significa toda persona natural o jurídica que ha contraído un  
23 empréstito con una institución financiera, según definida en esta Ley. Se excluye

1 expresamente de esta definición al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, agencias,  
2 instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Asimismo, se excluye de esta  
3 definición toda agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos, siempre que esto  
4 no contravenga alguna disposición federal.

5 (h) “Represalia”- significa una acción por parte de una institución financiera, según  
6 definida por esta Ley, llevada a cabo contra la persona en respuesta a las protecciones y  
7 disposiciones de la moratoria automática que mediante esta Ley se establece. Para propósitos  
8 de esta Ley se entenderán actos constitutivos de represalia la amenaza, intimidación, el  
9 impedir u obstruir el acceso a cuentas bancarias o retiro de dinero, entre otros que puedan  
10 determinar en su momento el Tribunal o los organismos administrativos autorizados por esta  
11 Ley mediante reglamento.

12 (i) “Residente”- significa persona cuya residencia principal se encuentre en Puerto  
13 Rico.

14 Artículo 5.- Moratoria automática.

15 Luego de que el Gobernador de Puerto Rico haya firmado una orden ejecutiva a los  
16 fines de declarar un estado de emergencia, automáticamente entrará en vigor una moratoria en  
17 los pagos de empréstitos personales y comerciales, la cual se extenderá durante el tiempo que  
18 dure la declaración de emergencia o por el término de dos meses, lo que culmine primero. La  
19 moratoria automática será extensiva a toda persona sin distinción si dicha persona estuviera o  
20 no en cumplimiento con el pago de empréstitos. El derecho que aquí se reconoce a toda  
21 persona que adeude dinero a una institución financiera no será renunciabile.

22 El término aquí dispuesto de duración de la moratoria no será limitante para que una  
23 institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la moratoria. En caso

1 de que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la  
2 moratoria podrá hacerlo bajos los términos y condiciones que disponga internamente,  
3 respetando la voluntariedad de la persona en la decisión de acogerse o no a la extensión.

4 La moratoria automática que por esta Ley se reconoce únicamente será de aplicación a  
5 toda persona que sea residente de Puerto Rico, según se define en esta Ley.

6 Artículo 6.- Pago de deudas contraídas antes de la emergencia.

7 Luego de concluida la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos en esta  
8 Ley, la persona deberá pagar a la institución financiera con la cual contrajo la deuda lo  
9 correspondiente al mes corriente.

10 Respecto a los pagos dejados de percibir por las instituciones financieras, éstas  
11 deberán ofrecer a toda persona las siguientes dos alternativas:

12 1. La persona podrá prorratear el pago del término dejado de pagar.

13 2. La persona podrá extender el término de su deuda por el término dejado de pagar.

14 La decisión entre ambas alternativas provistas deberá ser realizada de forma libre y  
15 voluntaria por la persona. De ninguna forma la institución financiera podrá imponer  
16 alternativa alguna para el repago del término dejado de pagar por la persona.

17 Artículo 7.- Protección contra acciones legales durante moratoria.

18 Durante el tiempo que dure la moratoria automática, sujeto a los términos establecidos  
19 en esta Ley, ninguna institución financiera podrá instar un pleito por las causales de cobro de  
20 dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u otra acción legal por razón de la  
21 moratoria automática que por esta Ley se reconoce. Esta protección se extenderá a aquellas  
22 acciones legales dirigidas a resarcir pagos dejados de recibir previos a la declaración de  
23 estado de emergencia.

1           Asimismo, durante el tiempo que dure una moratoria automática, el Gobierno de  
2 Puerto Rico paralizará todo término, trámite y/o procedimiento de acciones legales  
3 relacionadas a la moratoria automática que por esta Ley se reconoce.

4           Esta Ley de ninguna manera se podrá interpretar de forma que impida que alguna  
5 institución financiera, luego de concluido el término o las condiciones aquí requeridas, pueda  
6 instar alguna acción en contra de persona alguna por concepto de deuda.

7           Artículo 8.- Prohibiciones.

8           Se prohíbe expresamente la imposición de tipo de interés adicional, cuota, recargo u  
9 otro tipo de penalidad por parte de una institución financiera a persona alguna por concepto  
10 de monto dejado de percibir durante el término que dure la moratoria automática.

11           Asimismo, se prohíbe que alguna institución financiera tome cualquier tipo de  
12 represalia contra persona alguna incluyendo, pero sin limitarse, el daño al informe crediticio  
13 de la persona.

14           Artículo 9.- Exclusiones.

15           Las protecciones y prohibiciones dispuestas en esta Ley no serán de aplicación a  
16 empréstitos otorgados posteriormente a la declaración de emergencia o empréstitos  
17 efectuados en otras jurisdicciones.

18           Asimismo, las protecciones reconocidas a toda persona mediante la presente Ley  
19 solamente serán extensivas a los residentes de Puerto Rico, según definido por esta Ley.

20           Artículo 10.- Reglamentación, Procedimientos adjudicativos y Penalidades.

21           Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al  
22 Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones y  
23 Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; y a cualquier otra agencia, departamento o

1 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, mediante reglamento, procedimientos  
2 adjudicativos en casos de controversias por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

3         Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al  
4 Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación Pública para la Supervisión y  
5 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico a imponer multas a cualquier institución financiera,  
6 según su jurisdicción, desde mil dólares (\$1,000) hasta un máximo de diez mil dólares  
7 (\$10,000) por cada violación a las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamento que se  
8 cree en virtud de esta.

9         Asimismo, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación  
10 vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

11         Todo procedimiento de reglamentación o adjudicación deberá regirse por lo  
12 establecido en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
13 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

14         Nada de lo dispuesto aquí impedirá que alguna parte en controversia acuda al Tribunal  
15 de Primera Instancia en búsqueda del remedio al que entienda tiene derecho por Ley.

16         Artículo 11.- Causa de Acción.

17         En caso de que una institución financiera directa o indirectamente, a través de sus  
18 empleados, oficiales, agentes, personal, normas o por cualquier otro medio tome algún tipo de  
19 represalia contra persona alguna por el dinero dejado de percibir durante el término de la  
20 moratoria aquí dispuesto y/o afectara adversamente el informe crediticio de la persona, de ser  
21 encontrada responsable, el Tribunal ordenará el resarcimiento de mil dólares (\$1,000) diarios  
22 a ser pagados a la persona afectada hasta que dicha institución corrija el error en el informe  
23 crediticio de la persona o cese la conducta constitutiva de represalia.

1 Artículo 12.- Supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
3 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento  
4 o norma, durante un estado de emergencia declarado por el Gobernador, que no estuviere en  
5 armonía con los primeros.

6 Artículo 13.- Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
8 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o  
9 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
10 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
11 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere  
13 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia  
14 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
15 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada  
16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
17 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
18 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de  
19 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
20 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique  
21 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare  
22 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa

1 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
2 pueda hacer.

3       Artículo 14.- Vigencia.

4       Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Sin embargo, no  
5 será de aplicación retroactiva a la Orden Ejecutiva OE-2017-047 emitida por el Gobernador  
6 de Puerto Rico declarando un estado de emergencia por el paso del huracán María.